



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: MILENA PATRICIA BAZZA MERCADO.

DEMANDADO: ALBERTO JOSE OÑATE DEL TORO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00334-00.

El apoderado judicial de la demandante MILENA PATRICIA BAZZA presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de febrero de 2023, que fijó fecha para audiencia dentro del presente asunto.

Alega el togado, que en el citado proveído el despacho debió dictar sentencia anticipada, ante la falta de contestación del demandado ALBERTO JOSÉ OÑATE DEL TORO., para darle cumplimiento a lo ordenado en artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIÓN

Respecto a la improcedencia de los recursos contra el auto que fija fecha para la audiencia inicial tenemos el párrafo segundo, numeral 1º artículo 372 C. G. del P., reza:

1...

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Así las cosas, este despacho judicial rechazará por improcedente el recurso presentado por el apoderado judicial de la demandante MILENA PATRICIA BAZZA contra el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, en gracia de discusión se le recordará al togado que la figura de ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA es una figura que se establece cuando el demandado acepta como ciertos los hechos de la demanda y sus pretensiones de manera expresa al despacho. A contrario censo, supone una indocilidad



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00334-00.

procesal del demandado, las cuales tienen consecuencias jurídicas diferentes, toda vez, que la primera es una forma de terminación anticipada del proceso y la segunda, la continuidad del mismo.

La parte demandante, debe probar la separación de cuerpo de los consortes por más de dos años, razón por la cual, el despacho accede a escuchar el testimonio ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ DÍAZ e interrogar exhaustivamente a la demandante. Lo anterior, debe realizarse en audiencia como lo ordena el artículo 372 del C. G. del P.

Para el despacho, no deja de ser preocupante, el hecho que los apoderados judiciales, realicen solicitudes infundadas, así como presentar recursos improcedentes y que deben rechazarse de plano, pues como arriba quedó indicado “el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos” y, osan a presentar contra dicho auto, no solamente recurso de reposición sino en subsidio apelación, cuando se reitera sin ánimo de ser tozudo, no está enlistado en los susceptible de alzada.

Es deber de los apoderados judiciales actuar de buena fe y dejar de presentar solicitudes infundadas y actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión¹.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante MILENA PATRICIA BAZZA MERCADO contra el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

¹ Artículo 28-4 Ley 1123 de 2007.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d630103ba488029c82c9d514960fbe336ef142ce2d57cce81e303443d0b24**

Documento generado en 09/05/2023 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>